

050T 0P 0U A U 0P V 0Z Y A P A U 0S 0U 0E A A 0W 0B U U A U 0U 0U A P W T U 0E U 0U P A
0M P 0C E 0P V U 0P A 0S A E U V 0W S U A F 0E 0O A 0S 0O V 0E U 0P A K 0W V 0A 0O A U 0B U 0E U 0A 0A
0E U 0T 0E 0S P A 0U P U 0O 0U 0E 0O U T U A 0U P 0O 0P 0E S A U U A 0U P V 0P 0U A 0E U U A
U 0U U P 0S 0U 0U P 0O 0U P 0P V 0U A 0M P 0E U 0U U P 0A 0P V 0E 0E 0E U A 0O 0P V 0E 0E 0E S E



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. INSPECCIONADO: [REDACTED] Y [REDACTED]

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0047-2021.

MATERIA: FORESTAL

RESOLUCION No. 0056/2025.

Fecha de Clasificación: 06-V-2025
Unidad Administrativa: PFFA/QR00
Reservado: 1 a 16 Páginas
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: Art. 110 FRACCIÓN VIII Y IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: ____
Subdelegado Jurídico: ____
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, a seis de mayo de dos mil veinticinco, en el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0047-2021, se emite el presente resolutorio, que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDOS

I.- En fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0047-2021, dirigida al C. [REDACTED] PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL O RESPONSABLE DE LOS TRABAJOS, OBRAS, CORTA O ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN LAS PARCELAS DEL C. [REDACTED] Y [REDACTED] UBICADOS EN LAS COORDENADAS DE ACCESO UTM 16 Q, [REDACTED] Y [REDACTED] CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84 EN EL [REDACTED] MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, ESTADO DE QUINTANA ROO.

II.- En fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la visita de inspección ordenada en el punto que antecede, levantándose el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0047-2021, en la que se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0056/2025 por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el cual se determinó emplazar al C. [REDACTED] Y [REDACTED] otorgándoles el plazo de quince de hábiles para que ofrecieran pruebas y realizara las argumentaciones que considerara convenientes a sus intereses en virtud de los hechos y omisiones que configuraron los supuestos de infracción por los que se inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, mismo acuerdo que se notificó en fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0129/2025 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, emitido por esta Autoridad Federal por medio del cual se puso a disposición del C. [REDACTED] Y [REDACTED], las constancias existentes en autos para que en el término de TRES días hábiles realizara sus alegaciones por escrito, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, el día veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite el siguiente acuerdo que es del tenor literal siguiente:

CONSIDERANDO

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ΌΣΟΤ ΦΟΡΕΟΥ ΑΩΝΟΕ/ΥΑΙΟΥ ΟΥΑΡΗΤ: ΥΦΟΕ/ΟΥΡ ΑΩΜΡΟΕΤ ΟΡΥΟΥΡ ΑΩΣΑΤΕΥ ΟΩΣΙΑ
FGEOO/SCSOVCEJEO/ΑΚΩΝΟ/ΑΟΑ/ΥΟΕ/ΟΕ/ΥΟ/ΟΑΦ/Ο/ΥΤ ΟΕΩ Ρ/ΟΥΡ/Ο/Ο/Ο/Ο/Α
Ο/ΥΤ/Υ/Α/ΟΥΡ/Ο/Ο/Ο/Ο/Α/Υ/ΟΥΡ/ΟΥΡ/Ο/Ο/Ο/Ο/Α/Υ/ΟΥΡ/ΟΥΡ/Ο/Ο/Ο/Ο/Α
ΥΡ/Ο/Α/ΟΥ/ΟΥΡ/Ο/Ο/Ο/Ο/Α/Υ/ΟΥΡ/ΟΥΡ/Ο/Ο/Ο/Ο/Α

En ese orden de ideas, no fueron ofrecidos medios de pruebas que desvirtúen el supuesto de infracción previsto, en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que fueron precisados en el acuerdo de emplazamiento número 0056/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, persistiendo dicho incumplimiento al no haber presentado la autorización correspondiente que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables que fueron observados durante el recorrido realizado en las parcelas ubicadas en las coordenadas de acceso UTM 16 Q [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84 en el [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0047-2021.

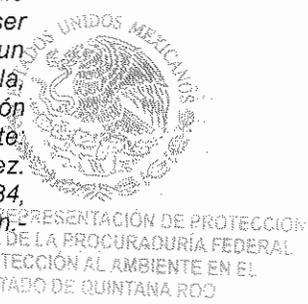
Por otra parte, es de precisarse que, que el acta de referencia al ser un documento debidamente circunstanciado por el personal actuante comisionado para tal efecto, en su carácter de servidor público cuenta con la presunción de validez y eficacia con la salvedad prevista en el numeral 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, constituyéndose en documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en ese sentido, lo asentado en los documentos de referencia hacen prueba plena respecto de los hechos observados durante la diligencia de inspección de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, la siguiente jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317).-Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra. Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos. Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987). RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(406).-Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Aunado a lo anterior, dicha acta se encuentra motivada, fundamentada, y ajustada a derecho, ya que cumplen cabalmente con los requisitos siguientes:

- La orden se emitió por escrito.
- Se emitió por autoridad competente, es decir, por el entonces Encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.
- Se expresó el nombre de la persona a quien iba dirigido.
- Se indicó el objeto de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis:

VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1).- Constar en mandamiento escrito; 2).- Ser emitida por autoridad competente; 3).- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4).- El fin que se persiga con ella; y, 5).- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Sin que demerite lo anterior el hecho de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no a las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo establece, en plural, "... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues de no ser así, la expresión se habría producido en singular. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 85/90. Katia S.A. 7 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Véase: Jurisprudencia 332, Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, página 564. Registro No. 224312

Localización: Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Página: 522

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

Registró No. 206396

Localización:

Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Página: 13

Tesis: 2a. /J. 7/93

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.

De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por

2025
Año de
La Mujer
Indígena





OSQI QCEP OUA
OUUAUOSOUOU
YÁONCEVUUA
UOUUUA
PWT: UOUEA
OUA
OUP OCEP OBUA
OPOSA
OUVONASU#CEA
OASOSONCEA
OPAKUWVVOA
VUCEVUUAOAA
OOUUT OCEP A
OUP UOUOCEA
OUT UA
OUP OCEP OUEA
UUUA
OUP VOP OUA
OCEVUA
UOUUUP OEUUA
OUP OOUO P V
OUA OUP OUA
UOUUUP OUA
OUP V O O O OUA
UA
OUP V O O O OUA

forestales maderables consistentes en 11 árboles de la especie de cedro (*cedrela odorata*) con un volumen de 7.061 metros cúbicos en rollo, y 1 árbol de la especie de pich (*Enterolobium cyclocarpum*) con un volumen de 4.295 metros cúbicos en rollo. en las parcelas ubicadas en las coordenadas de acceso UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84 en el [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo cual configura la infracción señalada en el artículo 155 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que, es sancionado por esta Autoridad en virtud de las facultades que le son conferidas a la misma y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, máxime que el no contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables, la Autoridad Federal Normativa Competente, no evalúa, ni establece las medidas necesarias que deben observarse en el desarrollo de esas actividades, y que permita un aprovechamiento sustantivo y renovable de las materias primas forestales maderables, que tengan por objeto su recuperación y conservación.

Es importante destacar que el aprovechamiento de los recursos forestales puede tener un impacto ambiental significativo si no se realiza de manera sostenible.

La deforestación, la emisión de gases de efecto invernadero y la degradación del suelo son preocupaciones asociadas con las actividades de aprovechamientos forestales no controlados, ni autorizados por la Autoridad Federal Normativa Competente.

Fomentar la obtención de las autorizaciones federales es necesario, ir disminuyendo, la tala clandestina y poder determinar el impacto ambiental que tendrá, el aprovechamiento de los recursos forestales maderables.

Es necesario saber la cantidad exacta, volumen y piezas que se aprovecharan de manera legal, pormenorizada en una autorización, no mediante prácticas ilegales que implican la tala y, el contrabando de productos forestales que implican la pérdida de la biomasa forestal que repercute en el calentamiento global, y disminución de la flora y fauna del ecosistema del que se extraen las materias primas forestales maderables que se aprovechan de manera contraria a lo previsto en la Ley.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por ende para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

C) EN CUANTO, AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA: En el presente caso, es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, para poder obtener de la Autoridad Federal Normativa

OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Competente, (SEMARNAT) la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales en terrenos forestales, lo cual quedo demostrado con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve, ya que fue requerida dicha autorización durante la diligencia de inspección de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, y mediante acuerdo de emplazamiento número 0056/2025 de fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, sin que se exhiba la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 11 árboles de la especie de cedro (*cedrela odorata*) con un volumen de 7.061 metros cúbicos en rollo, y 1 árbol de la especie de pich (*Enterolobium cyclocarpum*) con un volumen de 4.295 metros cúbicos en rollo, que llevaron a cabo los inspeccionados [REDACTED] Y [REDACTED] en las parcelas ubicadas en las coordenadas de acceso UTM 16 Q, [REDACTED] y [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84 en el [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, lo cual implica que no erogaron pagos por derechos, trámite y asesoría para la obtención de dicho documento, incumpliendo con lo establecido en el artículo 68 fracción III, 72, 73, y 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

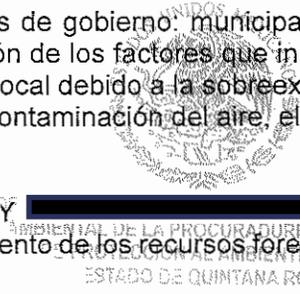
D).-RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte del C [REDACTED] Y [REDACTED] respecto de los hechos que fueron constatados en las parcelas ubicadas en las coordenadas de acceso UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84 en el ejido Petcacab, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, toda vez que durante la visita de inspección se encontraron un total de 11 árboles de la especie de cedro (*cedrela odorata*) con un volumen de 7.061 metros cúbicos en rollo, y 1 árbol de la especie de pich (*Enterolobium cyclocarpum*) con un volumen de 4.295 metros cúbicos en rollo, en dicho lugar, **sin que se acredite contar con la autorización para el aprovechamiento de recursos forestales**, de lo cual se desprende el incumplimiento por parte de los inspeccionados de sus obligaciones ambientales y por las cuales se determinaron infracciones a la legislación ambiental, motivo del procedimiento que nos ocupa.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0047-2021, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ésta, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como el acta en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación, que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que, el C [REDACTED] Y [REDACTED] tiene la obligación de obtener previamente para las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales para

05CT 0P 0P 0UA
X0P V0P A
U0S00U 0E1YA
U0P U10U0UA
PWT U00E1
0UP A
0P 00E 0P VUA
0P 00A
0EUV0WSU A0E1
00S0S0 V0E1A
0P A0VW000A
VU0E0E U000A
0E UUT 0E0 P A
0UP U00U000E
0UT UA
0UP 000P00E1
UUA
0UP V0P 0UA
0EUVUA
U0U U P 0E0UA
0UP 00U 0P V
0U1A P 0A
U0U U P 0A
00P V 00000A
UA
00P V 00000E



2025
Año de
La Mujer
Indígena



no actuar de manera negligente infringiendo a la legislación ambiental que se verificó, derivado de su inobservancia, lo que sanciona esta Autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO. El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

E).-EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

El C. [REDACTED] Y [REDACTED] tienen el grado de participación directo, e inmediato en el presente asunto, toda vez que, al momento de levantar el acta de inspección, esto, es en fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se observaron diversos tocones, puntas y ramas resultado del aprovechamiento de madera denominada cedro (*Cedrela odorata*) de diferentes diámetros y alturas, los cuales a decir del C. [REDACTED], fueron aprovechados por el C. [REDACTED] el cual le pago para que cortara los cedros que se encontraban en la parcela inspeccionado, para luego ser vendidas al C. [REDACTED] en ese orden de ideas los nombrados inspeccionados fueron los que llevaron por sí mismos las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales, sin contar con la autorización respectiva, por lo cual son responsables del incumplimiento de la normativa ambiental que se verificó.

F).-EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR;

A efecto de determinar la capacidad económica de los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] en razón de no haber documental que acredite la solvencia de los inspeccionados, y que obren en autos del expediente administrativo en que se actúa, esta Autoridad no puede tener acreditada su capacidad económica, no obstante tampoco se les puede considerar como no solventes, aunado a lo anterior por lo que se refiere a las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores, se tiene los siguientes datos de acuerdo al acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0047-2021 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, que, el primero de los nombrados, es [REDACTED] va que se identificó con su credencial otorgada por el Instituto Tecnológico de la Zona Maya, de [REDACTED] casado, originario de Quintana Roo, y de la comunidad de [REDACTED], en cuanto al segundo de los nombrados, se tiene que, al ser posesionario fue quien contrato al C. [REDACTED] para cortar las especies de cedro de su parcela, para después venderlas al C. [REDACTED] ahora bien toda vez que, en ningún momento fue

OSQ OPEOUA
VUOPEVGA
UCSOUOEA
OUPA
OUP OCE OPVUA
OPASA
OEVWWSU/COEA
OASOSONVCEIA
OPAKWVWADOA
VUCSOUOFOA
PELUT OEQ PA
OUPUOOUOEA
OUT UA
OUP OCE OESA
UUUA
OUPVCOUA
OEUUA
UOUUPEOOUA
OUP OOUPEV
OUAMP OEA
UOUUPEA
OUPVWAOEA
UA
OUPVWAOEA



2025
Año de
La Mujer
Indígena



en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, en virtud de actuar en contravención de lo dispuesto en el artículo 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 fracción XXII, 38, 39, y 49 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran la infracción prevista en el artículo 155 fracción III también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT) para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 11 árboles de la especie de cedro (*cedrela odorata*) con un volumen de 7.061 metros cúbicos en rollo, y 1 árbol de la especie de pich (*Enterolobium cyclocarpum*) con un volumen de 4.295 metros cúbicos en rollo, lo anterior de acuerdo a lo observado por el personal actuante durante el recorrido realizado en las parcelas ubicadas en las coordenadas de acceso UTM 16 Q, [REDACTED] Y [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84 en el [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, tal como se desprende del acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0047-2021.

Al C. [REDACTED] se impone la sanción siguiente:

MULTA por la cantidad de **\$80,030.66 (SON: OCHENTA MIL TREINTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS 66/100 M.N.)** equivalente a **893 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, en virtud de actuar en contravención de lo dispuesto en el artículo 68 fracción III, 72 y 73 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 fracción XXII, 38, 39, y 49 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran la infracción prevista en el artículo 155 fracción III también de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por no acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, contar con la autorización correspondiente que al efecto emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (SEMARNAT) para llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales maderables consistentes en 11 árboles de la especie de cedro (*cedrela odorata*) con un volumen de 7.061 metros cúbicos en rollo, y 1 árbol de la especie de pich (*Enterolobium cyclocarpum*) con un volumen de 4.295 metros cúbicos en rollo, lo anterior de acuerdo a lo observado por el personal actuante durante el recorrido realizado en las parcelas ubicadas en las coordenadas de acceso UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84 en el [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana

OSQ OPEOIA
 UOPUA
 UOSOUOEAIA
 ONOBUA
 UOUOIA
 PWT UOEAIA
 OUPA
 OMP OCE OPVUA
 OPAISA
 OEVWWSU AEGA
 OOAOSOV OEAIA
 OPAKONVVOA OIA
 VUOEVUOAOA
 OEUUT OEQ PA
 OUPUOOUOEA
 OUT UA
 OUP OPO OEA
 UUA
 OUPV OUA
 OEUUA
 UOUU PAO OUA
 OUP OOU P O V
 OUA AN OEA
 UOUU PA OEA
 OPOV OPO OEA
 UA
 OPOV OPO OEA



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena



Roo, tal como se desprende del acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0047-2021.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

VII.- Se le hace saber al C [REDACTED] Y [REDACTED] que con fundamento en lo establecido en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, ordenar la presentación de lo siguiente en el plazo que se establece para tal efecto:

UNO.- Deberán abstenerse de continuar con cualquier actividad de aprovechamiento de recursos forestales maderables en las parcelas ubicadas en las coordenadas de acceso UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al DATUM WGS 84 en el [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0047-2021 de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, sin que previamente cuente con la autorización

OSQ QeB OUA
PWOXOA
UOSOUUEIYA
ONCEYUUA
UOUOUPA
ONP OOF OP VUA
OP OSA
CEUVWASU A GEA
OASASOVUEA
OP AOWVAOOA
VUCSCEUOAOA
OOUT OEG PA
OUP UOUOOCB
OUT UA
OUP OOP OAS
UUA
OUP VOP OUA
OBUUA
UOUUUPASOUA
OUP OUP OP V
OUA V OCB
UOUUUPCA
OOP V OOCOA
UA
OOP V OOCOSOE



2025
Año de
La Mujer
Indígena



El C. [REDACTED] deberá pagar la sanción siguiente:

MULTA por la cantidad de **\$80,030.66 (SON: OCHENTA MIL TREINTA PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS 66/100 M.N.)** equivalente a **893 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta que, al momento de cometerse la infracción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, era de **\$89.62 (SON: OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS, 62/100 M.N.)**, misma que se impuso por el incumplimiento de la legislación ambiental que se verificó.

SEGUNDO.- De igual forma se hace del conocimiento del C. [REDACTED] Y [REDACTED] que en términos del artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TERCERO.- Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Autoridad Recaudadora Competente, según corresponda, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo.

CUARTO. – No obstante, lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] Y [REDACTED], que deberán dar cumplimiento, a la medida correctiva señalada en el **CONSIDERANDO VII** del presente resolutivo, en el plazo otorgado para tal efecto.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del C. [REDACTED] Y [REDACTED] sobre el: **AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, DE FORESTAL**

La Procuraduría es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

ÓSCQ @ @ P O U A
X O @ V @ @ O U A
U O S O U O U A
O U P A
@ M P O C E @ P V U A
O P A O S A
O E V @ M S U A R O E A
O O A S O S O V O E J A
O P A @ W A O A O A
V U O S @ U O A O O A
@ @ U T @ @ @ P A
O U P U @ O U @ O A
O U T U A
O U P @ @ O P O A S A
U U U A
O U P V O P O U A
O S B U U A
U O U U P @ S O U A
O U P O O U P @ P V
O U A M P O A
U O U U P O A
@ O P V @ @ O O A
U A
@ O P V @ @ O S O E



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México. Tel: 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal: http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente resolutivo, al C. [REDACTED] en el domicilio conocido enfrente del campo en la comunidad de [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo, y al C. [REDACTED] en el predio ubicado en las coordenadas de acceso UTM 16 Q, [REDACTED] con referencia al Datum WGS 84 en el [REDACTED] Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, (dicho domicilio que corresponde al mismo, en el cual se realizó la visita de inspección), entregándoles, a cada uno, un ejemplar con firma autógrafa del mismo, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 BIS, fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL SUBDELEGADO DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. CHRISTIAN FERRAT MANCERA, CUMPLASE.---



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL
SUBDIRECTOR JURIDICO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

ÓSCA @P@UÁ
ÓWZA
U@S@U@U@A
ÓV@B@U@A
U@U@U@A
P@W@ U@U@A
ÓU@A
ÓP@ÓP@ ÓP@U@A
ÓP@ÓSA
ÓU@V@W@S@U@A@G@A
ÓÓ@S@S@Ó@V@U@A
ÓP@X@W@U@Ó@Ó@
V@U@B@U@U@Ó@Ó@
P@U@U@T@Ó@P@A
ÓU@P@U@Ó@U@Ó@Ó@
ÓU@U@A
ÓU@P@ÓP@ÓP@Ó@S@
U@U@A
ÓU@P@ÓP@ÓU@A
ÓU@U@U@P@S@ÓU@A
ÓU@P@ÓÓU@P@V@
ÓU@P@ÓP@ÓA
U@U@U@P@ÓA
ÓP@V@Ó@Ó@Ó@
U@A
ÓP@V@Ó@Ó@Ó@